Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N° 24: téngase presente los alegatos anunciados, y en cuanto a su realización en forma telemática, como se pide.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Claudio Fernández Melo, en representación de Consorcio Puente Chacao S.A en autos sobre reclamación de multa RIT I-134-2023, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, ministro señor Juan Patricio Rondini, fiscal judicial señor Danilo Báez y abogada integrante señora María Paz Olavarría, quienes con fecha 29 de octubre de 2024, acogieron parcialmente el recurso de nulidad laboral de la reclamada y en sentencia de reemplazo que desestimó su reclamo en contra de la Inspección del Trabajo por la dictación de la resolución Nº7716/23/20.

Expone que el 8 de septiembre de 2023 la Inspección Provincial del Trabajo, mediante resolución Nº 7716/23/30-3, le impuso una multa por no otorgar un día de descanso semanal en compensación por las actividades desarrolladas en días festivo, de la que reclamó judicialmente en causa RIT I-134-2023.

Alega que mediante sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt en causa RIT-I-134-2023, se acogió su reclamo en contra de la imposición de multa, considerando para aquello que mediante Resolución Exenta Nº1000-7988/2023, de 14 de junio de 2023, se autorizó un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos, considerando un ciclo de 15X15, con jornada diaria de 12 horas; en la que se estableció que "*El descanso compensatorio por los días festivos laborados no se entenderá comprendido en los días de descanso del ciclo, debiéndose aplicar a su respecto las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, por cada día festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios se deberá otorgar un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de que las partes acuerden una especial forma de distribución o de remuneración de tales días"*, por lo que pactó con sus trabajadores el pago de los días compensatorios conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del código del ramo, lo que fue dejado sin efecto por los recurridos.

En cuanto a las faltas o abusos graves, sostiene que se interpretó erradamente lo dispuesto en el artículo 38, incisos tercero, sexto y séptimo del Código del Trabajo, ya que son aplicables a las actividades que la misma norma autoriza para trabajar domingos y festivos y que, en términos simples,

HFGYBVTKFBD

corresponde a ciclos de trabajo ordinarios de 5 días de trabajo por 2 de descanso o bien de 6 días de trabajo por uno de descanso, dependiendo de la distribución de la jornada de 44 horas contrada. Alega que el argumento de mínimos irrenunciables de derechos de los trabajadores en lo que refiere a sus descansos no es aplicable fácticamente al caso, toda vez que se trata precisamente de un régimen de jornada y descansos excepcional, que comprende por sí mismo, debido a la misma autorización por Resolución Exenta en cuestión, 15 días de descanso continuo luego del periodo de 15 días de trabajo efectivo. De este modo, afirma, al haber acordado con sus trabajadores una forma especial de remuneración con el pago de todos los días compensatorios conforme al incremento del artículo 32 del Código del Trabajo, dispuesto para las horas extraordinarias, no corresponde una aplicación supletoria, como sostienen los recurridos, del inciso sexto del artículo 38 del Código del Trabajo.

Refiere que los reclamados estimaron que las conductas fiscalizadas constituirían una infracción al artículo 38 incisos tercero y sexto del Código del Trabajo, que contienen reglas sobre distribución y compensación del trabajo realizado en días festivos y domingos para aquellas empresas con jornada exceptuada del descanso dominical. Agregando que los días en cuestión en los cuales los trabajadores de mi representada trabajaron en domingos o festivos correspondían al 7 y 8 de abril de 2023, y el contenido de aquellas normas.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente hicieron lugar al recurso de nulidad interpuesto por la reclamada, en virtud de la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, al tener en consideración que la Resolución Exenta N°1000-7988/2023 le permite al reclamante una distribución excepcional de la jornada de trabajo y descansos, mencionando que los días festivos dan derecho a descanso compensatorio, sin perjuicio que las partes acuerden una especial forma de distribución o de remuneración de tales días; razonaron que si bien la resolución no dice si todos o algunos de los días compensatorios pueden ser sustituidos por un pago, ello no era necesario porque el referido inciso 6° lo señala expresamente, esto es, solo puede pagarse desde el segundo día compensatorio en delante, por lo que correspondía acoger la reclamación.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata *"De la jurisdicción disciplinaria y*

HFGYBVTKFBD

de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias".*

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir *"faltas o abusos graves*" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la *"trascendencia",* y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a.- Con fecha 19 de junio de 2024, por sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt en causa RIT-I-134-2023, se acogió el reclamo interpuesto por Consorcio Puente Chacao S.A. en contra de la Inspección del Trabajo de Puerto Montt por la dictación de la resolución 7716/23/20, N°3*, "No otorgar un día de descanso semanal en compensación por las actividades desarrolladas en días festivo respecto*".

b.- Tras acoger recurso de nulidad de la reclamada, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por sentencia de 29 de octubre de 2025, dictó sentencia de reemplazo que rechazó el reclamo, considerando que si bien el reclamante cuenta con la Resolución Exenta N°1000-7988/2023, que le permite una distribución excepcional de la jornada de trabajo y descansos, la que expresamente dispone que los días festivos dan derecho a descanso compensatorio, sin perjuicio que las partes acuerden una especial forma de distribución o de remuneración de tales días, sin indicar si todos o algunos de los días compensatorios pueden ser sustituidos por un pago, ello no era necesario porque el referido inciso 6° lo señala

HFGYBVTKFBD

expresamente, esto es, solo puede pagarse desde el segundo día compensatorio en adelante.

Séptimo: Que, del examen de los antecedentes, se advierte que la cuestión debatida es si teniendo los trabajadores derecho a dos días compensatorios de descanso, en los términos del artículo 38 del Código del Trabajo, estos podían sustituidos por una suma dineraria.

Octavo: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la magistratura recurrida -al decidir como lo hizo- haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En dicho contexto, resulta pertinente reiterar el criterio permanentemente expuesto por este tribunal, que ha sostenido que el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que deba ser enmendada, cuestión que, en la especie, no concurre, por cuanto dicha magistratura se limitó a argumentar en torno al conflicto sometido a su consideración, arribando a conclusiones jurídicas que, en lo esencial, se enmarcan dentro de criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción.

Noveno: Que, en consecuencia, y atendida la jurisprudencia de esta Corte referida al recurso de queja, aun cuando podría no compartirse la interpretación de los recurridos, se debe concluir que no incurrieron en falta o abuso grave susceptible de ser enmendada por la vía disciplinaria, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y conforme lo disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Corte de Puerto Montt, ministro señor Juan Patricio Rondini, fiscal judicial señor Danilo Báez y abogada integrante señora María Paz Olavarría.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital y hecho, archívese.

Rol Nº48.462-2025.-

HFGYBVTKFBD

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 18/02/2026 15:36:35

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 18/02/2026 15:36:36

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 18/02/2026 15:36:37

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO(S)
Fecha: 18/02/2026 15:36:38

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 18/02/2026 15:36:38

HFGYBVTKFBD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Ministros (as) Suplentes Hernán Alejandro Crisosto G., María Carolina Uberlinda Catepillán L. Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HFGYBVTKFBD